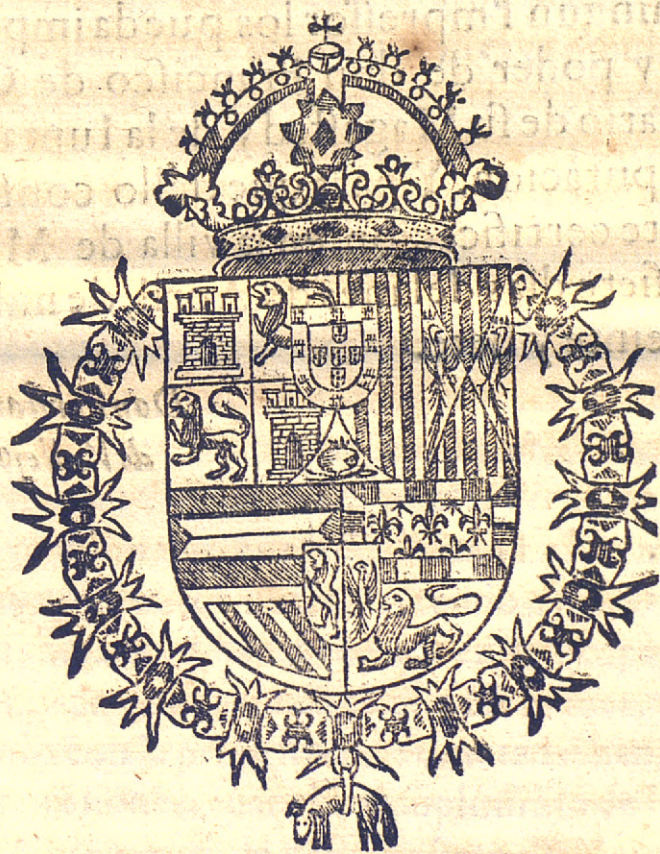


CEDVLA DE

SV Magestad SOBRE LA
forma en que se ha de disponer la nego-
ciacion que ha de auer en las casas de Di-
putacion que su Magestad ha mandado
establecer en conformidad de la pregmati-
ca de veinte y siete de Março deste año, y la
Instruccion y apuntamientos que se
han de obseruar en las dichas

Diputaciones.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII.

T A S S A.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Cōsejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se ha dado a los Diputados, a seis marauedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de don Francisco de Calatayu, Secretario de su Magestad y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mily seiscientos y veinte y siete

*Don Fernando
de Vallejo*

EN MADRID
Año M.DC.XXXVII

EL REY.



O R. Quanto auiedo conuenido a la conseruacion de mis Reynos, atajar los daños que causa la moneda de vellon, deseando hallar medios suaués para reduzirla a su justo valor, y obuiar los inconuenientes q̄ podrian resultar de baxarla de golpe, mandè hazer sobre ello diferentes juntas de ministros mios, q̄ despues de las conferencias necessarias, y de auer trabajado en la materia cō la asistēcia, y desvelo q̄ la importancia della requiere, me consultaron los medios q̄ resolui q̄ se executassen por prematica y ley promulgada en veinte y siete de Março deste año. Y por q̄ para la execuciō de algunos dellos, y otras negociaciones del bien publico, y comodidad vniuersal, he mandado instituir vna Diputacion general, cuyos buenos efetos consisten en que se encarguen de su gouieruo y administraciō personas de negocios, de caudal, credito, e inteligencia, entrando a la parte de perdida y ganancia en ellas por via de cōpañia, se ordenò de mi parte a Otauio Centurion, Carlo Strata, Luis Espinola, Juan Geronimo Espinola, Vicencio Esquarçafigo, Pablo Iustiniano, Antonio Balui, y Lelio Imbrea, q̄ me siruiessen en esto, los quales mirando a mi setuicio, y al bien de la causa publica, sin reparar en la ocupacion de sus personas, ni en obligarse cō ellas y sus bienes, ofrecieron de hazerlo con la prōptitud y voluntad q̄ han mostrado en todas ocasiones. Y para q̄ en cūplimiēto de lo q̄ por la dicha ley y prematica de veinte y siete de Março se dispone, se sepa, y entiēda lo q̄ a las dichas Diputaciones les toca y pertenece, he tenido por bien de mandar, que de aqui adelante se obserue y guarde lo q̄ en esta instruccion

se contiene y declara, quedando a la junta que por mi mādado se ha formado, el cuidado y superintendencia de su obseruancia, como por la dicha prematica, y la cédula de jurisdiccion de la junta está dispuesto.

1 Primeramente, que los dichos Otauió Centurion, y cōfortes se ayan de encargar, y encarguen de la dicha Diputacion general, y sean diputados della, y por tales los nombro, para que gouiernén y administren todas las negociaciones que se hizieren en esta Corte, y en las casas que se pusieren en las ciudades nombradas en la dicha prematica, y las que adelante se nombraren, que todas ellas han de ser vn solo cuerpo, y tocar, y pertenecer a esta Diputacion, y compañía, para que todas las obligaciones, negociaciones, perdidas, y ganancias que en ella huuiere pertenezcan, y se repartan en la forma que adelante se dirá, para la qual dicha administracion y gouierno general y particular les doy poder, y facultad en amplia forma a todos los dichos Diputados juntos, y a qualquier, o qualesquiera dellos, en la manera que entre ellos se conuinieren, y concertaren, y se ha de estar y passar por lo que huuieren negociado, y contratado, y a las resultas dello en la rataparte que le tocare. Y porque no podran por sus personas asistir fuera desta Corte han de poner vno, o dos factores en cada casa que se pusiere con los salarios que les señalaren, con aprobacion de la Junta, para que administren por ellos, guardando las ordenes q̄ les dieren los dichos Diputados, y quedando en su eleccion quitarlos, y poner otros todas las vezes que quisieren, asimismo con aprobacion de la junta: por la qual en virtud de su nombramiento se les despacharán los tirulos, y los dichos Diputados, y sus factores han de gozar de las preeminencias, y essenciones que les he concedido por las otras ordenanças mias, y demas de los factores han de poder tener correspondencia en otras ciudades y villas dētro y fuera destos Reinos donde no huuiere casa de Diputacion cō qualesquier personas

2

fonas para las cobranças, y otras qualesquier negociaciones que hizieren, y para dar letras sobre ellas, y cumplir las que dieren sobre las Diputaciones, y han de poder llevar los dichos correspondiētes por las dichas letras los premios al respeto del aranzel de la dicha prematia, y à ellos se les han de poder dar las respuestas que los Diputados conuinieren y concertaren, y se han de pagar de lo que importaren los dichos premios.

2 Que ayan de ser de la dicha junta vno, o dos de los dichos Diputados que por mi fueren nombrados: y en caso de fallecimiento, ò que por otro impedimento no pudiesen yr, nombrarē otros en su lugar.

3 Que he de nombrar con consulta de la Junta vn Contador en cada Diputacion, a cuyo cargo han de estar los libros, y cuenta de los negocios que hizieren los Diputados, y sus factores, para lo qual han de armar cuenta con libro a parte, cō cada vna de las negociaciones y arbitrios de la reducion, y tomar la razon de todo lo que se cobrar, y pagare, y fin ella no han de tener execuciō, ni la persona a cuyo cargo fuere la caxa, ha de pagar maravedis algunos. Y el Contrador de la casa de Madrid ha de tomar tambien la razon de las ordenanças, instrucciones, y despachos que para el cumplimiento dellas ha hecho, y hiziere la Junta, y de las ordenanças, y instrucciones que los Diputados dieren a sus factores, y los salarios que huieren de llevar, los han de señalar los Diputados con aprobacion de la Junta.

4 Que los Diputados han de nombrar los demas oficiales de libros, caxeros, cobradores, agentes, solicitadores, Recetores, y tassadores de prēdas, y otros que les pareciere para la buena administraciō, y señalarles los salarios que han de llevar, y han de poderlos quitar cada y quando que quisiere, con causa, o sin ella, y poner otros en su lugar, y todo lo contenido en este capitulo ha de ser precediendo aprobacion de la Junta.

Que

5 Que los dichos juezes, Contadores, y oficiales de libros, y otros agentes, y solicitadores ayan de ser cōfirmados por la Junta, de seis en seis meses, y no confirmandose, no puedan exercer sus oficios, y cessen los salarios excepto en los de caxeros que por auerlos de nombrar los Diputados a su riesgo, no será necessaria la dicha confirmacion.

6 Que por caudal y dote de la dicha compañía he de dar todo lo que oy pertenece, y perteneciere al dicho donatuiuo, y lo que fuere en dinero de contado se ha de pagar luego en las Diputaciones, y lo que fuere en deudores, juros, censos, y otros efectos, se hā de entregar las obligaciones, y demas recaudos, para cobrarlo en la especie que estuviere, dando ante todas cosas la Diputacion recado a la Junta del donatuiuo, de que acabada la Diputacion, boluerā, y restituyra a la Junta en dinero de contado, o en efectos lo que huuiere de auer, conforme a la negociaciō que se ha de hazer cō el, y a las demas condiciones deste contrato.

7 Iten cien mil ducados de renta, y los reditos dellos, de que se han de despachar priuilegios en cabeça de la Junta que los ha de ceder a los dichos Otauiio Centurion, y cōsortes, con el goze desde primero de Junio deste año de los 5000 ducados con que el Reyno me siruió, para que los pudiesse vender de juros sobre las sisas.

8 Y porque el buen suceso destas negociaciones y ganancias que se esperan dellas, consiste en el buē gouierno, industria, y credito de los dichos Diputados, y en la satisfacion que las personas tendran de negociar sobre su obligacion, en consideracion desto, y del riesgo que corren de pagar su parte de las perdidas si las huuiere, es conuerto desta compañía que en lugar del caudal, y dote que huuiere de poner en ella los dichos Diputados, pongan su industria, y credito, y obliguen sus personas y bienes todos jutos, y cada vno insolidum, en fauor de las personas que pusieren dinero, trataren, y contrataren, y en qualquier ma-

3

manera fueren acreedores de las Diputaciones de que han de otorgar luego escritura publica en bastante forma a satisfacion de la Junta.

9 Que los dichos Diputados ayan de cobrar en las ciudades en que se han de instituyr las Diputaciones, y sus distritos lo que procediere de la quarta parte de las condenaciones pecuniarias, y prouedidos para solturas de carcel, y de las composiciones de causas criminales contra personas sin parte q̄ la siga, q̄ estan dadas en fiado, y de las comutaciones de penas en los delitos no exceptuados, ni graues en los negocios pendiētes, y que se fueren ofreciendo, y de los premios conforme al arancel de las letras de cambio que se dieren de vna parte para otra, por las dichas Diputaciones, o sus correspondientes, y del derecho de dos por ciento, sobre el trueque de la plata y oro a vellon, que todo ello està aplicado por la prematica al consumo de la moneda de vellon. Y asimismo han de cobrar lo que procediere de los demas arbitrios que se agregaren al dicho consumo, y lo han de hazer horadar, o resellar, para que quede reduzido a la quarta parte, y lo que todo ello montare, descontados los gastos de la cobrança, y de horadar se, o resellar se, y lo que se ha de aplicar para en cuenta de los gastos de las Diputaciones, lo demas ha de quedar en ellas, y assentar se en cuenta a parte.

10 Que todos los efectos susodichos, assi el principal como los reditos de juros y censos, y que procedierē de los arbitrios arriba dichos, y de los que se fueren agregando, no se han de sacar de las Diputaciones por ninguna necesidad que se ofrezca, aunque fuesse por causa publica, hasta auer passado el tiempo que ha de durar la dicha compañía, y que esten enteramente satisfechos, y pagados los que fueren acreedores della, por quanto les han de quedar como quedan especialmente hypotecados.

11 Que los Diputados alquilen casa, en que se junten a

la negociacion y despacho, en la qual esté la caxa, libros, y demas papeles de la Diputacion, y tengan obligacion los Contadores y oficiales, de asistir todos los dias en ella, tres horas la mañana, y tres a la tarde; y lo mismo se haga en las demas ciudades que huviere Diputacion, y las dichas casas ayan de ser priuilegiadas, y no pueda entrar en ellas alguazil, sino fuere por orden, o mandado de la Junta, o en seguimiento de algun delinquente, porque las dichas casas no han de tener priuilegio de inmunidad para ello.

12 Que en las dichas casas se ha de recibir todo lo que se lleuare a ellas de lo procedido de los dos por ciento, de todos los pagamentos en dinero, de las cosas declaradas en la dicha prematica, que conforme a ella se han de horadar y boluer a las partes, reducidos a la quarta parte, y despues de horadado lo demas que quedare, se ha de boluer a los interesados que lo huviere de auer.

13 Que los dichos Diputados se encarguen de la administracion de las suertes de los juros, y de piezas de oro, y plata, que por la dicha prematica he mandado se hagan y cobren lo que por ellas se ha de pagar, y lo hagán horadar para que quede reducido a la quarta parte, y sirua para pagar el precio de los dichos juros y joyas, y los gastos de ministros que se ocuparán en ellas, y despacho de los priuilegios, y en horadar el vellon y los demas que se hizieren tocantes a las dichas suertes, de manera que las Diputaciones no reciban en esto beneficio, ni daño.

14 Que el dinero que se cobrare del dicho caudal y dote, y procediere de la venta, o suertes de los juros, censos, y efetos del, y de los derechos y imposiciones arriba dichos, y que pusieren las Diputaciones qualesquier personas a deposito, o por otras causas y contratos, y les perteneciere en qualquier manera, puedan los dichos Diputados, y sus factores emplearlo, y negociarlo en qualesquier

4

quier contrataciones que quisieren, y les parecieren vti-
les a la compañía: para lo qual les doy poder y facultad
en amplia forma sin limitacion alguna, con que sean de
los que por esta instruccion les doy permission que pue-
dan hazer, o les agregare por otras mis cedulas que por
la dicha Junta se despacharen.

15 Que los alquileres de las dichas casas de Diputacion,
ajuares, y gastos dellas, salarios de factores, juezes, Conta-
res, y oficiales de libros, caxeros, solicitadores, agentes,
alguaziles, escriuanos, receptores de prendas, tassadores
dellas, y demas personas que han de servir en las Diputa-
ciones, y todos los demas gastos tocantes a ellas se ayan
de pagar por ordenes y libranças de los Diputados del di-
nero dellas, y assentar se en los libros en vna cuenta pro-
pia de los dichos Diputados, en la qual se les ha de hazer
bueno diez por ciento de todo lo que se cobrare de redi-
ros de los cien mil ducados de renta de juros, y si se ven-
dieren, y sortearen, en este caso de los interesses que con-
forme a la dicha instruccion se me han de hazer buenos
en lugar de dichos reditos, se auran de baxar los dichos
diez por ciento, y hazer buenos a la dicha cuenta propia.
Y assimismo se les ha de hazer bueno en ella diez por cie-
to de lo que quedare reduzido a la quarta del vellon que
se horadare de las condenaciones, proueydos, cōposicion
de causas criminales, y comutaciones de penas, y del dine-
ro de dos por ciento sobre los trueques de plata, y oro a
vellon, y del premio de letras. Y en caso que los dichos
diez por ciento de todos los dichos generos no alcanças-
sen a pagar todo lo que montaren los dichos gastos, lo q̄
faltare se ha de pagar de la parte de las ganancias desta
compañia, que ha de tocar a los Diputados, como adelan-
te se dirá. Y en caso que lo vno y lo otro no bastasse para
acabar de pagar los dichos gastos, lo que faltare se ha de
pagar de la parte de dichas ganancias que tocaren a mi
parte, o de lo que me quedare de los dichos reditos de
juros

jueros y censos, y la dicha cuenta se ha de ajustar cada año, sin que se pueda aplicar, ni compensar a lo que faltare en vno lo que sobrare en otro, ni por el contrario, porque cada fin de año se ha de ajustar en la dicha forma, y quedar cerrada la dicha cuenta.

16 Y porquãto al tiempo q̃ se tratò con los dichos Diputados, que se encargassen de los salarios de los ministros de las Diputaciones, se reputò por vno de los medios lucrosos de que auian de llevar a diez por ciento, el vno y medio por ciento que se cargaua a todas las rentas redituales en dinero, y a los demas efetos de que conforme à la prematica de veinte y siete de Março se han de descontar dos por ciento, y despues parecio mas conforme al fin que se lleva de la reducion del vellon, y se tuuo por medio mas suaue que los dichos dos por ciento se horadasen, y reducidos al quarto, se boluiesse a sus dueños, que fue lo que resolui: con lo qual a la Diputacion le faltò el vtil que se le siguiera, quedando por caudal suyo el vno y medio resellado. Tengo por bien de que respeto de que esto se le cõcedia, como dicho es, para los salarios lo que viniera a montar el dicho diez por ciento del vno y medio de los efetos sobredichos, que se liquidarà y ajustarà por la cuenta que se ha de armar con lo q̃ se resellare, o horadare de los dichos dos por ciento de las rentas redituales en dinero, mientras no se les dè, o señale medio equiualente de donde poderlo cobrar, se les haga bueno y pague a los dichos hombres de negocios de la Diputaciõ de lo que me toca y pertenece en los demas efetos y medios lucrosos que se han elegido para reducir la moneda de vellon: con declaracion de que si se pusieren mas que las dichas diez casas de Diputacion, no se puedan poner de nuevo sin consentimiento de los Diputados, y se les dè satisfacion del gasto que se recreciere.

17 Que los gastos que se hizieren en la cobrança de los reditos de los dichos cien mil ducados de renta, y de los jueros,

5
jueros, censos, deudas, y demas efectos del donatiuo, y en cobrar y horadar el vellon que procediere de dichas cõdenaciones, comutaciones, composiciones de penas, de recho de dos por ciento, sobre los trueques de oro y plata a vellon, premio de letras, y demas cosas que se agregaren al consumo del vellon, y a las Diputaciones se han de baxar, y descontar de cada genero que se cobrare de mas de los diez por ciento arriba dichos.

18 Que para escusar ministros y costas en las cobranças aya cuydado de cometerlas quando se huieren de hazer fuera del distrito de la Diputacion a la otra, donde estuviere la persona, o hypoteca de quien se huiere de cobrar, y donde no huviere Diputaciones al juez ordinario, dandole termino competente, para que cumpla lo que se le ordenare, o se embie executor a su costa, como pareciere que conuenga.

19 Que si alguno de los Diputados falleciere, o huviere de hazer ausencia, aya de suceder, y suceda la persona que en su lugar subrogare por poder, o testamẽto, o otra disposicion, y muriendo abintestato suceda su heredero, siendo la tal persona aprouada por la mayor parte de los Diputados.

20 Que por quanto la cuenta y libros de las Diputaciones, y razon de todo lo que se negociare, ha de estar a cargo de los Contadores, no se ha de poder pedir. Y mando que no se pida en ningun tiempo a los dichos Diputados, ni a ninguno dellos, ni a sus factores cuenta ni razon de la administracion de las dichas Diputaciones, ni tengan obligacion de darla porque no la han de tener sino solo los dichos Contadores, y no se les ha de poder hazer cargo a ninguno dellos, ni por si, ni por sus factores, ni otros ministros de omision, ni de mala administracion, ni de auer tenido ocioso el dinero, ni de quiebras de cobradores, tassadores de prendas, ni personas con quien negociaren, y contrataren, aunque no ayã tomado resguardos

Cel sup- fusi-

suficientes, ni de otra cosa alguna pēlada, o no pēlada, por
q̄ todo ello ha de correr por cuenta y riesgo de la compaña
desta Diputaciō general, y solo ha de ser por la de los Di
putados, el de sus factores, y caxeros, por el dinero q̄ huie
re entrado en su poder, y no otro alguno; pero declarase
q̄ los factores hā de dar fiāças en la Junta aprouadas por e
lla, para las faltas de omisiō y mala administraciō, y hasta
q̄ las dē no sean admitidos por tales factores: y por ella, y
en virtud dellas se proceda cōtra los fiadores, sin q̄ tengā
entrada ni salida los Diputados. Y en quāto a los cobrado
res, y tassadores de prēdas, estārā aduertidos, de q̄ den fiā
ças para q̄ ayā este recurso, supuesto q̄ ha de ser por riesgo
de los tassadores el q̄ resultare de la demasia de la taxa.

21. Que las Diputaciones de fuera desta Corte, tengan
obligaciō de embiar cada quatro meses relacion a la
Diputacion general, del dinero que tienen ocioso, para q̄
se les ordene en los efetos que se ha de emplear.

22. Que cada fin de año se aya de hazer tanteo sumario
del estado de las Diputaciones, y si por el pareciere que
montan mas los acreedores que los efetos y deudores
dellas lo q̄ mas fuere, que serā por causa de daños y quie
bras que huieren tenido en las negociaciones, se aurā
de repartir en esta manera: es a saber, las dos tercias par
tes dello, q̄ es la rata q̄ me pertenece en esta compaña,
se cargarā en la cuenta del caudal y dote della que hu
iere metido, y la tercia parte restante, q̄ es la rata q̄ par
ticipan los dichos Diputados, aurā de pagarla luego de
contado cada vno dellos la otaua parte, que es lo q̄ les
toca de dicha participacion. Y si pareciere por el dicho tā
teo q̄ montā mas los deudores y efetos q̄ los acreedores,
q̄ serā por causa de ganancias y beneficios que huieren
tenido, lo que mas fuere se aurā tambien de repartir, pa
gando las dos tercias partes dello que me tocan a quien
yo mandare, y la otra tercia parte restante q̄ toca a los di
chos Diputados, se aurā de hazer buena en la dicha cuē
ta propia de los Diputados, para que juntamēte con los
diez

diez por ciento que les toca delas cosas arriba referidas, y lo que se les ha de hazer bueno por la recôpêsa del vno y medio por ciento, siruan para pagar los gastos, que como queda dicho, se les han de cargar en ella, y lo q sobrare de dicha cuenta, q serà lo q les quedará liquido de dichas ganancias, lo han de repartir, y pagar de contado a cada vno dellos la otaua parte.

23 Que los dichos treinta y tres y vn tercio por ciêto, se les ayã de dar a los Diputados del beneficio q se sacare de las negociaciones q hizierẽ cõ el dinero q procediere liquido delas cosas susodichas, y cõ el q se les entregare del donatiuo, y q se sacare de la veta, o redenciõ de los juros, y cêsos, y de lo q entrare en la Diputaciõ de personas q le dierẽ a ganãcia, por el arbitrio de recebir vellõ para pagar en plata dentro de quatro años, y a deposito por los Obispos, o Prelados, y en otra qualquier forma, de que se aurán de descontar los interesses que se pagaren a los tales que dieren su dinero a ganancia.

24 Que la dicha cõpañia ha de durar por tiêpo y espacio d quatro años, o menos lo q yo fuere seruido, y passados no tẽgã obligaciõ los Diputados de cõtinarla, ni de hazer nuevas negociaciones, sino solo procurar de cobrar lo q huuiere de auer las Diputaciones, y extinguir, y pagar los deuitos q tuuieren, y despues de pagados, y quedar libres de todas las obligaciones q huuiere hecho, se ha de hazer tãto final de los efetos q quedarẽ: y en caso q môtaren menos q el caudal y dote q huuiere metido, baxado del los gastos dela cobrãça, y los demas arriba dichos, hecha la cuenta en la forma que se dize en el capitulo veinte y dos, que serà por razon de perdidas y daños que huuiere auido en la cõpañia lo que importaren las dos tercias partes de lo que menos fueren, se aurà de baxar del dicho caudal y dote, y restituir menos del, y si montassen mas, que serà por razon de ganancias y beneficios que huuieren tenido las Diputaciones, en este caso se me aurà de restituir enteramẽte el dicho caudal y dote, y mas
lo

lo que quedare acreedor a la dicha cuenta del consumo del vellon, en los mismos juros y censos, y otros efectos que estuieren en fer, y la resta de contado de lo primero que se fuere cobrando, dando a la Junta del donatiuo lo que le tocare, y lo demas a quien yo mandare, y despues de auerme restituido lo que en la forma dicha huuiere de auer los efectos que sobraren, q̄seran ganancia y beneficio desta compania, se aurá de repartir, es a saber, las dos tercias partes dello a mi Real hazienda, y otra tercia parte restante a los dichos Diputados, octaua a cada vno, repartiendolos pro rata en cantidad, y calidad en la especie q̄ estuieren, y hasta auer se cumplido y pagado enteramente lo contenido en este capitulo, han de durar a los Diputados los poderes para la administracion y cobrança.

25 Que para la execucion y cumplimiento de lo contenido en los capitulos desta cedula, he de mādár despachar por la dicha Junta todas las ordenes, cedula, y demas recaudos que fueren necesarios a satisfacion de los dichos Diputados.

26 Que para el cobro de lo resellado, y porque se execute con puntualidad y buena cuenta el horadar, o resellar la moneda de vellon, que es el medio resuelto para reduzilla, aya vna arca de tres llaves, donde se meta la moneda que se huuiere de resellar, la qual tenga libro particular, con correspondencia a los de la negociacion, y las llaves esten en poder, la vna del Diputado, o factor mas antiguo, la otra del Contador, y la otra de vna persona de gran satisfacion nombrada por el Ayuntamiento: y quando pareciere a los Diputados que se deue resellar, se ha de sacar de la arca, con interuencion de los que tuuieren las llaves, y el escriuano darà fe de la cantidad q̄ se resellò, y de los que interuiniéron en ello, y resellada se meterà en el arca q̄ ha de auer desta separacion, y de los dos por ciêto de los efectos señalados en los pagamiêtos q̄

se

se han de resellar en las Diputaciones para que los T⁷esoreros y Depositarios paguen. Aun razon y libro a parte de lo que assi se resallare, porque en todo tiempo conste lo que por este medio se huviere reduzido. Y en quanto a lo tocante a las suertes que se han de echar, se guardará la forma dispuesta por la dicha prematika de veinte y siete de Março, y la que huviere dado, o diere la Junta de Diputacion general.

27 Las negociaciones que por aora se os permiten a vos los dichos Diputados, para las quales os doy poder y facultad, son las siguientes.

j Primeramente auéis de poder recibir en las casas de Diputacion todas las cantidades de moneda de vellon q^{ue} qualesquier personas os quisieren entregar voluntariamente, y hazerles obligaci^{on} de pagarselas en moneda de plata dentro de quatro años que se cuenten desde el dia del recibo, llevando por premio della la quinta parte del dinero que recibieredes, la qual se ha de horadar, o resellar luego, y quedar reduzida a su valor intrinseco: de manera que el quartillo de a ocho valga dos maravedis, y las demas monedas al respetto, y de las otras quatro partes que les quedàran de credito en plata en las Diputaciones, se les ha de pagar por el termino de los dichos quatro años desde el dia del dicho entrego a razon de cinco por ciento cada año en moneda de vellon, quedandoles todavia en pie el dicho principal en plata.

ij Tambien auéis de poder recibir todas las cantidades de dinero en plata que qualesquier personas quisier^{en} voluntariamente dar a las Diputaciones a deposito sin inter^{es}, o a ganancia, para que se les bueluan cada y quãdo que las pidieren, o al tiempo que concertaredes, pagandoles a cinco por ciento en la misma moneda de plata.

iiij El dinero que entrare en las Diputaciones procediente de lo susodicho, y qualquier cosa dello, y que se os entregare de contado del donatino, y cobraredes de los re-

ditos de juros, y censos, y el que quedare de las condenaciones, proueydos, composiciones volūtarias de las causas criminales, derecho de dos por ciento sobre los trueques de la plata, y oro a vellō, y premio de letras que diere des de vna parte para otra, auéis de poderlo negociar, dandolo a las personas que se quisieren socorrer del por el tiempo que os pareciere, con que no passe de tres años, pura que desde los dias que lo recibieren, os paguen a razon de siete por ciento al año en la misma especie que les hizieredes el socorro, hasta que efectiuamente le restituyan, tomando las fianças, o resguardo, y hipoteca, o prendas que os pareciere conuenga para la seguridad de la restitucion, que es interes justo y moderado, respecto del fin que se lleva en tanto beneficio de la causa publica, y de auerse de pagar a razon de cinco por ciento del dinero q̄ se toma, que pudiera estar mucho tiempo sin ocuparse, demas de las costas de las Diputaciones y cobranças, cōfiando, como confio de vos que lo mirareis como cosa, cuyo riesgo corre por cēura de mi Real haziēda, y en que vos tambien estais interessado al respecto de la cantidad q̄ participais en las perdidas y ganancias de dicha compañía, y en que consiste el buen suceso della, y si los que tuuieren credito de plata en las Diputaciones, pidieren el dicho socorro en vellon, se lo auéis de dar hasta en cantidad de su credito, y han de pagar solamēte a razon de cinco por ciento cada año: y si alguna persona quisiere sacar su dinero antes de los dichos quatro años, lo pueda hazer libremente como passe del primero, y se le auéis de holuer en la misma especie de vellon que lo entregó en quanto a las quatro partes, y la quinta restante reduzida por el resello a la quarta parte.

iiiij Del dinero en vellon que os entregare el donatiuo, y fueredes cobrando de los deudores, reditos de juros, censos, y otros efectos del, se ha de horadar, o resellar la quinta parte de la misma manera que el de los particulares:

con

con lo qual se quedaran las otras quatro partes de credito en plata al cabo de los quatro años, y entretanto se ha de hazer bueno en cada vno dellos a cinco por ciento en vellon, y no se le ha de boluer al dicho donatiuo el principal hasta que esten pagados enteramente los deuitos de las Diputaciones, porque ha de ser y quedar por caudal y dote dellas, y especialmente obligado a sus acreedores.

V Si os pareciere que ha de ser en beneficio de la compañía, podreis dar a cambio por cuenta della las cantidades de dinero que quisiereis para qualesquier ferias y plazas destos Reynos, y fuera dellos, con que las ditas de las personas a quien lo dieredes corran por vuestro riesgo, y no de la Diputacion.

28 Y porque se pueden ofrecer algunas cosas en declaracion y estension desta instruccion en todo ò en parte de lo en ella contenido, y otros contratos y negociaciones vtils que sea necessario que se hagan, ò introduzgan, y assienten, damos facultad y comission en amplia forma a la dicha Junta, para que con consulta nuestra pueda ajustar, alterar, añadir, o quitar lo que pareciere conueniente, y con que donde corrieren riesgo los Diputados, aya de ser con su comunicacion, y aprouacion.

26 Y si se agregaren a los medios de reduccion de la moneda de vellon otros para vtilidad, fuera de los contenidos en esta instruccion, en tal caso por las costas, industria, y administracion que se recrece, se les señalará por la Junta a los Diputados la parte que pareciere conforme a lo dicho.

30 Yo os encargo y mando a los dichos Diputados que tēgais particular cuydado de yr auisando a la Junta lo que se ofreciere para el aumento de las dichas Diputaciones, para que consultandome lo, pueda resolver, y mandar lo que mas conuenga.

31 Y atendiendo al trabajo, y ocupacion de los que me
fir-

8
siruen en la dicha Junta, mandarè que cada año se les dè la ayuda de costa conueniente, teniendo consideracion à lo que me siruieren, y a los buenos efetos que resultaren de su asistencia y cuydado, en que me darè por muy seruido.

32 En consideracion del seruicio que me hazen los Diputados en encargarse de las dichas Diputaciones, y obligar por ellas sus personas y bienes de que se ha de seguir tanto biẽ a la causa publica, y de no llevar salario del riesgo de aplicarlo que fuere menester de la parte que les tocare de las ganancias para pagar los gastos de las Diputaciones, en caso que no alcançaren los diez por ciento arriba dichos que han de seruir por cuenta dellos, y de obligarse por los Fatores y Caxeros que nombrarè, ofrezco de hazerles merced y gracia en las ocasiones que se ofrecieren.

33 Y mando que todo lo en esta mi cedula contenido se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, sin que por ninguna causa se pueda ir, ni venir contra su tenor, ni cõtra cosa alguna, ni parte dello, ni pretender en contrario, sin embargo de qualesquier leyes, fueros, derechos, y prematicas hechas en Cortes, ni fuera dellas, y qualesquier ordenanças, estilos, vsos, y costumbres, aunque sean inmemoriales que aya en contrario, y tengã qualesquier clausulas, firmezas, y juramentos, y clausulas derogatorias: y aunque se requiera especial y expressa mencion, e insercion de su tenor, y otras qualesquier solenidades para no poderse derogar, con las quales, y con cada vna dellas dispenso de mi propio motu, cierta ciencia, y poderio pleno, y absoluto, y las abrogo, y derogo en todo lo que son, y fueren contrarias a lo en esta cedula contenido, dexandolas en su fuerça y vigor para en lo demas, y asseguro y prometo por mi fe y palabra Real que se guardará, y cumplirá de mi parte, sin que en ello, ni en cosa alguna, ni parte dello aya falta, ni inouacion alguna, haziendose, y cumplien.

9
pliendose por la de los dichos Diputados lo que les toca,
de lo qual mandè dar, y di la presente cedula, y sus trasla-
dos con certificacion del infraescrito mi Secretario, de q̃
concuerdan con el original, hagan la misma fè que ella,
y la Junta, y los juezes de la Diputacion, y los demas de
las ciudades, villas, y lugares destos Reynos los guarden,
cumplan, y executen, y hagan justicia por ellos, que assi
es mi voluntad. En Madrid a onze de Abril mil y seiscien-
tes y veinte y siete.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Francisco de
Calatayu.